

RESOLUCIÓN No. 00005008
(24/03/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ ISMETH PACHECO CHAPARRO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 008

EL GERENTE DE LA SECCION BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los articulo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domesticas de importancia económica a nivel nacional.

A través de la Resolución N°. 00013395 del 10 de Octubre de 2023, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Segundo Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional.

“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional, desde el día 30 de octubre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Mediante Auto N°. 342 del 29 de abril 2024, dentro del expediente BOY.2.17.0 – 82.001.2023–008, se formuló cargos contra de la señora **LUZ ISMETH PACHECO CHAPARRO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. **23.926.872**, por los hechos ocurridos el día 14 de noviembre de 2023, en donde la propietaria del predio denominado **LA PRIMAVERA**, Vereda Nocuata del Municipio de Pesca (Boyacá), por NO vacunar contra la Fiebre Aftosa a veinticinco (25) bovinos en el segundo ciclo de vacunación del año 2023.

El auto en mención fue notificado de manera personal el día 04 de abril de 2025, y autorizando del correo electrónico diego.lopez.myr@gmail.com para el envío de cualquier tipo de notificaciones, comunicaciones, o cualquier decisión o requerimiento u auto administrativo, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa.

Mediante oficio el día 04 de abril de 2025, se allegan los correspondientes descargos por parte de la señora LUZ ISMETH PACHECO CHAPARRO, manifestando:

(...) toda vez que se elevan una serie de requerimientos y cargos referentes a la vacunación de bovinos proyectada para el ciclo no. 2 del año 2023, determinando puntualmente la violación a la ley 395 de 1997, resoluciones ICA 1779 de 1998 y resolución 000113395 de 2023.

RESOLUCIÓN No. 00005008
(24/03/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ ISMETH PACHECO CHAPARRO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 008

En este sentido y considerando el contenido consignado en el acta de predio no vacunado No. 4165279, me permito elevar las siguientes consideraciones para que hagan parte integral del expediente en curso:

1. *El contenido del acta estipula la presencia en el predio identificado con el numero catastral 155420000000000900310000000000, denominado la primavera, de 25 animales, divididos en un total de 20 hembras y 5 machos, cantidad que en primera instancia me permito recusar a partir de los criterios de viabilidad por sostenimiento y el histórico de vacunación del predio.*

a) Histórico de vacunación: *en el marco de la responsabilidad regido bajo la normatividad vigente, que como ganadero me ataño de obligatorio cumplimiento, en materia de vacunación para bovinos, contra la fiebre aftosa manifiesto que se tiene una regularidad registrada de la debida participación en ciclos de vacunación precedentes para aquellos animales que en diferentes anualidades se encontraron ubicados en dicha propiedad, aclarando que ante el área reducida que representa la extensión del mismo, los periodos de mantenimiento son cortos y se recurre a la venta directa.*

Se relaciona a continuación las fechas registradas y soportadas en las cuales se hizo efectiva la vacunación en el predio (ver anexo No. 1). En dicho registro puede verse además que en ningún periodo se ha tenido en el predio una cantidad superior a diez (10) animales.

CICLO	CODIGO VISITA VACUNACION O RUV	NUMERO DE ANIMALES
<i>Ciclo No. 1 año 2020</i>	RUV: 1052530	<i>4 hembras 1 macho</i>
<i>Ciclo No. 1 año 2022</i>	CV: 414268	<i>8 animales</i>
<i>Ciclo No. 1 año 2024</i>	CV: 3912740	<i>10 animales</i>

b) Viabilidad por sostenibilidad: *Es claro para las partes que los rendimientos típicos de los forrajes en terneros de clima frio que superan los 2500 msmm, no permiten garantizar una capacidad de abastecimiento de alimento para el consumo de 25 animales, en una extensión que para el caso específico no supera los 7700 m², por cuanto no se tiene una viabilidad técnica de que en dicho terreno se encontraran para la fecha en comento, en la cual se efectúa la visita, el numero de semovientes registrados en el acta.*

Finalmente y aunado a las inconsistencias evidentes en el acta, se recalca que para el caso en comento, no se contó con el llamado, notificación o presencia del ganadero, por cuanto para la fecha de la visita no me encontraba presente o disponible de manera inmediata, aclarando que en ningún sentido se emite concepto de renuencia al proceso de vacunación, más aun cuando para la fecha en el predio no se contaba con presencia de bovinos, evidencia tacita de esta manifestación es la AUSENCIA de la firma o visto

RESOLUCIÓN No. 00005008 (24/03/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ ISMETH PACHECO CHAPARRO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 008

bueno al acta de visita de predio, en oposición al debido proceso al conducto y tiempos de notificación de que tratan la normatividad vigente y aplicable.

ANÁLISIS PROBATORIO

Mediante Auto N° 655 del 29 de mayo de 2025, se prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la parte investigada NO solicitó pruebas y la entidad no decretó de oficio

El Auto en mención, se decretó tener como pruebas las siguientes:

1. Acta de Predio No Vacunado (APNV) N°. 4165279 de fecha 14 de noviembre de 2023.

El acta de predio no vacunado (APNV), es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

2. Descargos presentados por la señora LUZ ISMETH PACHECO CHAPARRO, de fecha 04 de abril de 2025.

Dicho auto fue notificado por medio de correo electrónico autorizado jhancarlosbochica@gmail.com, diego.lopez.myr@gmail.com, el día 12 de junio de 2025, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión.

Transcurrido el término de diez (10) días hábiles la señora LUZ ISMETH PACHECO CHAPARRO, NO presentó alegatos de conclusión por los hechos ocurridos el día 14 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el párrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la

RESOLUCIÓN No. 00005008 (24/03/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ ISMETH PACHECO CHAPARRO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 008

infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Según Resolución N°. 00013395 del 10 de octubre de 2023, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Segundo Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre los días 30 de octubre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que la señora **LUZ ISMETH PACHECO CHAPARRO**, no vacunó un total de veinticinco (25) bovinos en el predio denominado LA PRIMAVERA, Vereda Nocuata del Municipio de Pesca, departamento de Boyacá, según el Acta de Predio No Vacunado APNV N°. 4165279 de fecha 14 de noviembre de 2023, dicha acta de predio no vacunado es el documento competente por el cual se le permite al ICA, realizar el seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación, también permite evidenciar el “censo de bovinos y bufalinos” mediante el inventario de bovinos categorizado de la siguiente manera: veinte (20) hembras, cinco (05) machos, para un total de veinticinco (25) animales, Así las cosas, toda vez que dicho documento goza de idoneidad y sirve como medio de prueba para la Gerencia Seccional Boyacá ICA, es importante tener en cuenta que por el hecho de que existan registros únicos de vacunación de fechas anteriores o posteriores al ciclo de vacunación, no acreditan que se haya cumplido con la obligación de vacunar en el ciclo requerido, de igual forma le asiste al ganadero la responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumpla dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso, o delegando a un tercero para que asista en la vacunación de los animales.

Por otro lado, es importante señalar que, si bien existe una organización encargada de llevar a cabo la vacunación, no es su obligación la de notificar al ganadero la fecha que visitara el predio ya que la resolución de ciclo, establece el periodo de duración del mismo, de igual forma no establece realizar una programación para llevar a cabo dichas vacunas, pues si bien es cierto en algunas oportunidades las OEGAS establecen comunicación con el fin de coordinar tal labor, en busca de conservar las buenas costumbres, esta no constituye una obligación de ninguna de las partes, pues es el propietario, quien debe estar atento del cumplimiento de su responsabilidad; en el evento en el que vacunador haga presencia en el predio con o sin previo aviso.

Teniendo en cuenta los descargos presentados por la investigada el día 04 de abril de 2025, en donde manifiesta que debido a la extensión del predio LA PRIMAVERA, no es posible mantener 25 animales, pues las condiciones tanto climáticas, como la capacidad de abastecimiento de alimento, sería poco viable, para el número de

RESOLUCIÓN No. 00005008
(24/03/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ ISMETH PACHECO CHAPARRO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 008

animales que se registra en el APNV N° 4165279 de fecha 14 de noviembre de 2023, y a su vez una vez revisado el aplicativo SINIGAN (Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino), por parte de esta Gerencia, se pudo evidenciar un histórico de animales no superior a 10 dentro del predio LA PRIMAVERA, lo que genera una duda razonable en cuanto al número de animales (25) sin vacunar en el segundo ciclo de vacunación del año 2023 dentro del predio denominado la primavera de la vereda nocuata del municipio de Pesca-Boyaca.

De lo anterior se puede inferir que el hoy sancionada actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución N°. 00013395 del 10 de octubre de 2023, para el segundo ciclo del 30 de octubre hasta el día 13 de diciembre de 2023, toda vez que si bien es cierto probablemente no registraba el número de animales que se consigna en el APNV N° 4165279 de fecha 14 de noviembre de 2023, igualmente no se cumplió con la obligación de vacunar a los animales que tuviera en ese momento dentro del ciclo requerido.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

10.1 Del responsable Sanitario:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

10.1.3 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA y sin excepción, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución.

10.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV

RESOLUCIÓN No. 00005008
(24/03/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ ISMETH PACHECO CHAPARRO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 008

101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Se determina sancionar a la señora **LUZ ISMETH PACHECO CHAPARRO**, con multa de uno (01) SMLMV, por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En virtud de lo anterior:

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Sancionar a la señora **LUZ ISMETH PACHECO CHAPARRO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. **23.926.872**, Ubicada en el predio denominado **LA PRIMAVERA**, Vereda **NOCUATA** del Municipio de Pesca (Boyacá), con multa de uno (01) SMLMV, por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE**, salarios legales mensuales vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARAGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.
- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

ARTICULO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

**RESOLUCIÓN No. 00005008
(24/03/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra de la señora LUZ ISMETH PACHECO CHAPARRO dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 008

ARTICULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.


ARTICULO 4.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Duitama, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2026.



HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica 

Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Profesional Universitario 